

EXPEDIENTE No. 957/2010-F

Guadalajara, Jalisco, Abril 26 veintiséis del año 2013 dos mil trece. -----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo siguiente: -----

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 17 diecisiete de Febrero del 2010 dos mil diez, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el cargo de Oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Esta Autoridad por auto de fecha 13 trece de Mayo del 2010 dos mil diez, admitió la demanda ordenando emplazar a la parte demandada con las copias respectivas para que diera contestación dentro del término de ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demandada y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que se emplazó a la Entidad demandada, dio contestación por escrito que presentó en el domicilio particular del Secretario General Autorizado el día 06 seis de Abril del año 2010 dos mil diez.-----

3.- El 30 treinta de Julio del año 2010 dos mil diez, se llevo a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, misma que fue suspendida en la etapa de *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas, señalando nueva de fecha de Audiencia.- El 24 veinticuatro de Febrero del 2011 dos mil once, se reanudó la Audiencia Trifásica, en donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, declarando con ello cerrada dicha etapa; se procedió a la apertura de la fase de *Demanda y Excepciones*, en donde la parte actora amplió por escrito su demanda inicial, ratificando sus escritos de demanda y ampliación, audiencia que fue suspendida para dar oportunidad al Ayuntamiento demandado de dar contestación a los nuevos hechos narrados por su contraria, señalando nueva fecha de audiencia.-----

4.- Con fecha 5 cinco de Julio del 2011 dos mil once, se continuó con la Audiencia de Ley, en donde se le tuvo a la Entidad demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de su contraria mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 ocho de Febrero del 2011 dos mil once; de igual forma, se le tuvo ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, y a las partes por hechas las manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que estimaron adecuados a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de las pruebas ofrecidas. - - - - -

5.- Por actuación del 2 dos de Enero del 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas, señalándose fecha para aquellas que resultaron admitidas y ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas admitidas, con fecha 16 dieciséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, se levantó la correspondiente certificación en el sentido de que no existían pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción del procedimiento y ordenando turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace de conformidad a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la *PARTE ACTORA* quedó acreditada con copia simple del comprobante de pago de salario a su nombre, correspondiente a la segunda quincena de diciembre del 2009 dos mil nueve (folios 6 y 8 de autos), con apoyo en lo previsto por los artículos 2 y 122 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y por lo que ve a la personería de sus Apoderados Especiales, quedó demostrada con el otorgamiento de poder que de manera verbal se realizó en su favor en la Audiencia de fecha 30 treinta de Julio del 2010 dos mil diez, como puede verse a foja 32 de actuaciones, lo anterior en términos de lo establecido por el numeral 124 de la Ley Burocrática Estatal. La *demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO*, compareció a juicio a través de sus Apoderados Generales Judiciales, quienes acreditaron su personalidad y personería con copias certificadas de las Escrituras Públicas 14,099 y 19,642, mismas que quedaron agregadas a fojas de la 16 la 25 de los autos, desprendiéndose de éstas últimas la aprobación del Ayuntamiento en Pleno para la designación de Apoderados legales en Materia Laboral, de conformidad a lo establecido por el artículo 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la *PARTE ACTORA* demanda la Reinstalación en el cargo de Oficial

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, en el que se desempeñaba, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

“HECHOS”:

(sic)...“I.- Con fecha 16 de enero del año 2009 ingrese al a prestar mis servicio con él nombramiento de Director Jurídico de Seguridad Pública en la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, teniendo como plaza asignada la número la B62200001 CON UN SUELDO DE \$ [2.ELIMINADO] teniendo como jefe inmediato a la anterior sindico la Lic. [1.ELIMINADO]. Posteriormente 01 de Abril de año 2009 inicie con el nombramiento de Oficial de Registro Civil, adscrito a la Dirección del Registro Civil, dependiente de la Secretaria General, teniendo como plaza signada la número B12300025, bajo las ordenes directas del LIC. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director del Registro Civil de Guadalajara desempeñando las funciones precisamente de Oficial de Registro Civil que contempla la Ley del Registro Civil del Estado, con un horario de labores de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, percibiendo un sueldo quincenal de \$[2.ELIMINADO]), por concepto de sueldo.

II.- Es el caso que las relaciones de trabajo siempre fueron con armonía y respeto entre ambas partes, desempeñando en forma ordinaria y tranquila mis labores de Oficial de Registro Civil, encargado primero de la Oficialía del Registro Civil número 24 durante los meses de Abril, Mayo y Junio de año 2009, posteriormente por instrucciones del anterior director, fui asignado como responsable de la Oficialía número 10 a partir del día 6 de JULIO (sic) y del año próximo pasado.

III.- Así pues, él día 4 de enero del presente año, fui citado junto con otros compañeros oficiales a la dirección de registro civil ubicada en la Av. Alcalde 924 a las tres de la tarde, mediante una llamada proveniente del departamento administrativo de la dependencia hecha a mi oficina, puesto que se realizaría la presentación del nuevo director de nombre [1.ELIMINADO], quien ya estando en esa lugar, fue pasado uno a uno de los oficiales para solicitarles su renuncia y en el caso mío se me permitió **continuar** con la relación laboral en virtud de que no existía en mi contra queja alguna, pero quedaba advertido y condicionado **a conseguir a través de “alguien”, el apoyo del nuevo presidente municipal de Guadalajara para ser ratificado** so pena de quedar despedido, luego entonces, la prorroga sería una semana después es decir él día 12 del mismo mes, apoyo que obviamente difícilmente conseguiría.

IV.- Al día siguiente él 5 de enero se presentaron dos sujetos uno de ello de nombre **Ulises** (sin recordar sus apellidos, ni él nombre del otro toda vez que no se identificaron pero los vi cuando me entreviste con el director) enviados por el susodicho director a hacer una revisión de estado que guardaba la oficina, resultando ésta satisfactoria. Hecho que demostró el desempeño responsable de mi función, tal como se contempla en la Ley del Registro Civil del Estado.

V.- Hecho lo anterior, continúe con mis labores normales cumpliendo con él horario, y es el caso que el día 15 de Enero del presente año, el suscrito me presente a cobrar como es normal mi sueldo en la dirección del registro civil a las tres de la tarde en él domicilio antes mencionado, toda vez que se no dijo que por esta ocasión no se haría el depósito de la quincena de manera electrónica, como venía sucediendo, por lo que en ese momento el director [1.ELIMINADO] al salir de su oficina molesto, y ante la presencia de los oficiales [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], así como varios funcionarios y usuarios de la dependencia, en tono prepotente me **menciono” mira yo hasta este momento, no he recibido llamada alguna en tu favor de parte del presidente, y ya te había advertido que sin el apoyo de él, tu y los demás cesados no obtendrán ningún beneficio de la presente administración, por lo tanto estas despedido”**, que

pasara a recogerme cheque con él encargado de la Dirección General de Recursos Humanos del mencionado ayuntamiento, de nombre [1.ELIMINADO], porque ya me había puesto a disposición de esa dependencia, que recogiera mis pertenencias de la oficina, me abstuviera de levantar actos nuevos del registro civil y me "dijo ya no me te presentes", que a partir de esa fecha estaba dado de baja, porque no se me permitiría la entrada que incluso utilizaría la fuerza pública, a lo que el suscrito le manifestó que cual era la razón, a lo que me indicó solamente que el acataba ordenes del presente, ya que ese era un proyecto diferente que había que entender, que, de ese no formaba parte yo, diciéndome que no podía hacer el nada, que tenía que acatar las órdenes, estando presentes las personas antes mencionadas, así como varias personas que habían acudido al registro civil a realizar diversos trámites. **Lo anterior sin permitir, llevarse a cabo la debida entrega-recepción, ni existió nunca instrucción por escrito de la separación del cargo, ya que siempre se negó a entregar o recibir oficio alguno de cualquier índole a cerca de la relación laboral.**

VI.- Debo hacer mención que al no haberse levantado un acta administrativa por parte del Titular de la Entidad Pública demandada, y al no haberse seguido el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se me concediera mi derecho de audiencia y defensa, se traduce en un despido injustificado, razón por la que comparezco ante este H. Tribunal...".-----

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cuanto a los hechos narrados por el actor contestó lo siguiente: -----

"CON RELACION A LAS PRESTACIONES":

(sic) "...**A).**- Es improcedente la reinstalación demandada en virtud de que nuestra representada jamás despidió de sus labores a la parte actora ni en forma justificada ni injustificada como falsamente lo manifiestan, siendo la realidad que su nombramiento feneció el día 31 de diciembre del 2009.

B).- Es improcedente la reclamación de **salarios vencidos** por ser esta una prestación derivada de la principal y por lo tanto sigue la suerte de ésta.

C) y D).- Es improcedente esta reclamación en virtud de que las mismas son oscuras e imprecisas, pues la parte actora no señala las bases para su cuantificación. Aunado a lo anterior, la parte actora no generó estas participaciones.

E).- Es improcedente este reclamo en virtud de que la parte actora o laboró este periodo, habida cuenta que no tenía obligación de hacerlo, pues su nombramiento ya había fenecido.

F).- Es improcedente esta reclamación, en virtud de que el actor no laboró con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, pues no tenía obligación de hacerlo, resultando improcedente por el tiempo que dure el juicio por ser una reclamación accesoria que por tanto sigue la suerte de la principal.

G).- Es improcedente esta reclamación en virtud de que la parte actora recibió el pago de sus vacaciones oportunamente, aunado a que no laboró con posterioridad al 31 de diciembre del 2009.

H).- Es improcedente esta reclamación, en virtud de que el actor no labró con posterioridad al 31 de diciembre de 2009, pues no tenía obligación de hacerlo, resultando improcedente por el tiempo que dure el juicio por ser una reclamación accesoria que por lo tanto sigue la suerte de la principal.

I).- Es improcedente este reclamo en virtud de que el actor siempre laboró de lunes a viernes y en su pago quincenal se incluían sus días de descanso.

J, K y L).- Son improcedentes estas reclamaciones, en virtud de que la demandada se encuentra al corriente de las aportaciones de seguridad social generadas por el actor durante la vigencia de la relación de trabajo.

M).- Es improcedente esta reclamación en virtud de que al actor se le pagó la misma cuando la generó, resultando improcedente por el tiempo que dure el juicio por ser una reclamación accesoria que por lo tanto sigue la suerte de la principal.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo procedemos a dar contestación a todos y cada uno de los antecedentes de la demanda.

Al I.- Es parcialmente cierto. Es cierto que se otorgó su primer y último nombramiento en estas fechas, y en particular el último, dada su naturaleza de confianza, resultó ser por tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 de LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009. Es cierto el horario que labore, con la precisión de que dentro de su jornada disfrutaba de 30 minutos para descansar a tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo. Por ello, la parte actora jamás fue despedida de sus labores.

Al II.- Es cierto, precisado que legalmente desempeñó sus funciones hasta el día 31 de enero del 2009.

Al III y IV.- Son falsos estos puntos de hechos. Estos jamás acontecieron, ni en los términos que narran ni en otros diversos. La realidad es que legalmente desempeñó sus funciones hasta el día 31 de enero del 2009.

Al V.- Es totalmente falso este punto de hechos, ya que como ha quedado manifestado no se le cesó de sus labores ni en forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que señalan, y jamás se dieron los hechos narrados por él mismo, siendo falso además que estuviera obligado a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, fecha en la cual su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos ya mencionados en líneas precedentes.

La realidad de los hechos es que el servidor público actor, terminó sus funciones, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud de su nombramiento.

Por ello, el hecho que narra el actor no ocurrió ni en los términos que narra ni en otros diversos.

Incluso al momento de resolver, debe considerarse que los nombramientos de confianza en este supuesto no pueden prorrogarse, dado que no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un derecho que jurídicamente no existe, ni está

protegido por la ley, en virtud de que el servidor público saliente o una vez que termine el plazo que abarca su nombramiento, ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del servidor público máxime que en la Legislación Local vigente no está constituido ese derecho, ya que la decisión de otorgar un nuevo nombramiento constituye una facultad discrecional conferida por la norma a los Titulares del Gobierno y de sus Dependencias, en su caso. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir la estabilidad en un puesto público por el simple transcurso del tiempo lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Al VI.- En virtud de que no se cesó al actor, en por ello que no existía obligación de seguir procedimiento administrativo alguno.

Por lo manifestado carecen de fundamento los preceptos de derecho que el actor pretende hacer valer.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO. ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..."-----

El trabajador actor AMPLIO SU DEMANDA, argumentando lo siguiente: -----

(sic) "...1.- En primer término hago una ACLARACIÓN A LA DEMANDA INICIAL en cuanto a los incisos C) y D) de las Prestaciones en el sentido de que las cantidades reclamas son pro concepto de PARTICIPACIONES, las cuales consisten en el pago de los actos llevados por el Oficial del Registro Civil en este caso por mi representado en horarios inhábiles, actos a domicilio y levantamiento de Actas de defunción y que corresponde al 10% del valor de cada acto, de acuerdo a lo previsto por la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno con los recibos correspondientes y que se entregaron a mi poderdante como Oficial del Registro Civil.

2.- Se hace una ACLARACIÓN A LA DEMANDA INICIAL en cuanto a lo señalado en el inciso G) de la Prestaciones en el sentido de que se solicita el pago de 10 días de vacaciones CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DE INVIERNO, que se le adeudan a nuestro representado, por derecho generado y que no le fueron cubiertos por causas imputables a la demanda.

3.- Se hace una AMPLIACIÓN A LA DEMANDA INICIAL en cuanto a lo señalado en el inciso I) de la Prestaciones, en el sentido de que se solicita el pago de la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto del pago de 40 días que mi representado laboró, en días de su descanso semanal obligatorio, toda vez que el mismo trabajó 6 días a la semana, sin que le fuera cubierto el sexto día doble independientemente de su sueldo, tal y como lo señala el artículo 39 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como se menciona, aparte de laborar nuestro representado, 5 días a la semana de lunes a viernes, por necesidades del servicio laboraba a demás los sábados lo anterior en virtud de que es bien sabido que los Registros Civiles, prestan sus servicios en días sábados que es cuando se llevan a cabo más actos, como nacimientos, pero sobre todo las parejas siempre deciden casarse en días sábados, siendo que es el día que más se le facilita a las personas para realizar cualquier acto de Registro Civil, además por las necesidades de levantar actas de defunción, todo lo anterior era razón para que se requiera de nuestro representado para

realizar los diversos actos del Registro Civil, sin que la entidad pública demandada, se los pagara, violando con ello lo estipulado por los artículos 36 y 39 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de pagarse doble independientemente del sueldo por ser día de su descanso semanal obligatorio; dichos días corresponden a los Sábados 04, 18 y 25 de Abril, 02, 09, 16, 23 y 30 de Mayo, 06, 13, 20 y 27 de Junio, 04, 11, 18 y 25 de Julio, 01, 08, 15, 22 y 29 de Agosto, 05, 12, 19 y 26 de Septiembre, 03, 10, 17, 24 y 31 de Octubre, 07, 14, 21 y 28 de Noviembre, 05, 12, 19 y 26 de Diciembre del 2009, 02 y 09 de Enero del año 2010, DE TODOS ESTOS DÍAS HAY CONSTANCIA EN LOS DIFERENTES LIBROS DE LOS ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, lo cual quedará acreditado en la etapa procesal correspondientes,

4.- Hago una AMPLIACIÓN A LA DEMANDA INICIAL en cuanto a las Prestaciones y para estar acordes con la secuencia de los incisos de la demanda inicial esta prestación la enuncio bajo el inciso N):

N).- Por la NIVELACIÓN SALARIAL que se deberá de realizar al hoy Actor [1.ELIMINADO] quien contaba con el nombramiento de Oficial del Registro Civil, con el C. [1.ELIMINADO] quien cuenta también con el mismo nombramiento de Oficial del Registro Civil, HOMOLOGACIÓN que se solicita el pago de las diferencias por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] quincenales debiendo de ser pago de la nivelación salarial a partir del día 01 de Abril del 2009 fecha en que se le otorgó su nombramiento a mi representado de Oficial del Registro Civil y hasta que se ejecute el laudo que dicte este H. Tribunal, debiendo de tomarse encuera dichas cantidades adicionales para efecto de las demás prestaciones demandadas.

5.- Así las cosas se AMPLIA LA DEMADA EN CUANTO A LOS HECHOS y para seguir el orden de la demanda inicial se enuncia como puntos VII y VIII:

VII.- Se solicita la nivelación salarial de nuestro representado, toda vez que el C. [1.ELIMINADO], cuenta con el mismo nombramiento que mi representado, realiza las mismas actividades y desempeña las mismas funciones que desempeñaba mi poderdante hasta antes de haber sido despedido injustificadamente de sus labores, en si ambos realizaban las facultades y obligaciones que señala la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como re Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, siendo que el C. [1.ELIMINADO] percibe como salario quincenal la cantidad de \$ [2.ELIMINADO].), siendo que mi representada percibía como salario quincenal la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], resultando se le iguale (HOMOLOGUE) el salario al de la persona antes referida por ser idénticos los nombramientos pero sobre todo por que ambos realizaban las mismas actividades y desempeñaban las mismas funciones, situaciones que quedaran debidamente acreditadas en el momento procesal oportuno.

Para el caso de que el salario del C. [1.ELIMINADO] haya tenido incrementos, se solicita que sea la Nivelación salarial con el salario que percibía en la fecha en que se solicita la Homologación es decir el salario que percibía el día 01 de Abril del 2009 siendo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]).

VIII.- En este orden de ideas se hace una ampliación en cuanto a los hechos de la demanda inicial, señalando que mi poderdante desde que ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública demandada, lo hizo de manera permanente, continua y de manera ininterrumpida, ocupando como última plaza definitiva y debidamente presupuestada la de Oficial del Registro Civil, de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual señala:

Artículo 16.-

Siendo el caso que la plaza B12300025 que se le otorgó a mi poderdante era debidamente presupuestada, **definitiva** y desde luego **permanente**, ya que NO ENCUADRA EN NINGUNO DE LOS DEMÁS SUPUESTOS del artículo antes referido, ya que no podrían ser INTERINO al no ocupar una plaza por licencia menor de 6 meses, no era PROVISIONAL por no tratarse de el Escalafón o licencias por mas de 6 meses, no era por TIEMPO DETERMINADO, al no expedirse por un **periodo determinado con fecha cierta de terminación**, no era por OBRA DETERMINADA, al no ser para realizar tareas temporales, ya que como se manifestó esta plaza se encuentra debidamente presupuestada y definitiva, no era BECA, al no ser por tiempo determinado para capacitación o adiestramiento del becario, en consecuencia de lo anterior es claro que la plaza que se le otorgó a mi representado era DEFINITIVA, al ocupar una plaza que estaba vacante y que desde luego permanente y QUE FUE TOMADA EN CUENTA EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DE CADA AÑO, siendo la única hipótesis que encuadra perfectamente en el presente caso, como así sucedió al habérsele otorgado la plaza definitiva.

Ahora bien ya a mayor abundamiento, tampoco se está en el supuesto que maneja la demandada, en el sentido de que el último párrafo del artículo 16 de la ley antes referida, señala que el periodo se entiende por el termino constitucional o administrativo para el que fue contable pero es claro que el artículo en comento señala **SOLO EN EL CASO DE secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel**, de acuerdo al artículo 4 de la Ley en comento, por lo que al se la plaza que se le otorgó a mi representado de Jefe de Departamento y ESTAR POR DEBAJO DE CUALQUIERA DE LAS CATEGORÍAS Y NO SER EQUIVALENTES A LOS NIVELES QUE SE MANEJA, no se está en dicho supuesto, por lo tanto es una plaza que es considerada definitiva.

Así las cosas es preciso mencionar además, que no existe un nombramiento debidamente expedido a mi poderdante con los requisitos que exige el artículo 17 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo obligación de la patronal el expedirlo con todos y cada uno de los requisitos que exige el numeral en comento, dado que la demandada solo hace referencia a un documento interno administrativo y desde luego unilateral, que como su nombre lo dice es una simple "propuesta" de movimiento de personal, sin que sea firmado por el titular de la dependencia, entendiéndose como tal al presidente Municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la referida Ley, en consecuencia al no existir como tal un nombramiento que fue por tiempo indefinido, existiendo diversos criterios de la corte al respecto.

Por lo cual es claro que nuestro representado adquirió la estabilidad en el empleo, y no obstante que sea servidor público de confianza, le da el derecho para demandar, siendo errónea la apreciación de la demandada, que los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y que no tienen derecho a la reinstalación, **invocando tesis inaplicables al caso** ya que hay distintos criterios que se han dictado en el sentido de que la Constitución Política le otorga facultades a los estados para legislar en lo que respecta a las relaciones laborales para con sus empleados, así mismo nuestra constitución local establece, que las relaciones laborales se regirán por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez esta última en su artículo 114 establece la competencia de este Tribunal, y no hace distinción alguna entre trabajadores de Confianza y de Base, por lo que es inexacto que nuestro representado no tenga derecho a la estabilidad en el empleo, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY RELATIVA VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL...".-----

A mayor exactitud como lo mencione en los párrafos que anteceden la demandada se basa en una reforma que hubo a la Ley Burocrática Estatal al último párrafo del artículo 16, SIENDO QUE NO LE ES APLICABLE A NUESTRO REPRESENTADO, ya que el mismo fue nuevamente reformado para darle estabilidad laboral a los servidores públicos de confianza de NIVELES DE INFERIORES ADIRECTORES DE ÁREA, por lo tanto no se le puede aplicar retroactivamente la ley en su perjuicio y SI POR EL CONTRARIO SI SE LE PUEDE APLICAR EN SU BENEFICIO LA REFORMA A DICHO PÁRRAFO del artículo en comento al ya no contemplarse dentro de la hipótesis a los Jefes de Departamento, cobrado aplicación por analogía jurídica la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO.

Lo anterior fue así ya que el legislador al momento de realizar nuevamente una reforma al último párrafo del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, AL EXCLUIR EN LA REFORMA A LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y EN CONSECUENCIA A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL POR SER EL MISMO NIVEL QUE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, LO HIZO CON LA FINALIDAD DE PROTEGER Y DAR ESTABILIDAD LABORAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA QUE ESTÉN POR DEBAJO DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS, tan es así que para ese se reformó lo correspondiente al Servicio Civil de carrera en el que desde luego va dirigido hasta los Jefes de Departamento, de ahí que nuestro representado si tenga estabilidad en el empleo.

Es importante resaltar que la plaza que le fue otorgada a nuestro poderdante, era definitiva y permanente, tan es así, que EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010, ESTA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADO NUESTRO REPRESENTADO, CON SU PLAZA B12300025, SU NOMBRAMIENTO DE OFICIAL DE REGISTRO CIVIL, SU ADSCRIPCIÓN Y DESDE LUEGO SU SUELDO, MISMO PRESUPUESTO QUE FUE APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL 2009.

En base a lo anterior es claro que nuestro representado tenía la estabilidad en el empleo y que su plaza era permanente y definitiva al estar contemplado en el presupuesto de egresos del año 2010, lo que quedará debidamente acreditado en su momento procesal oportuno

Además y aunado a lo anterior es importante señalar que nuestro representado siguió laborado posterior al supuesto término de su nombramiento es decir después del día 31 de Diciembre del 2009, REALIZANDO DIFERENTES ACTOS DEL REGISTRO CIVIL, Así las cosas y **AL HABER LABORADO** y al estar debidamente presupuestada su plaza **SE LE EXPIDIÓ SU PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2010 BAJO EL CHEQUE NÚMERO 724899**, pero el cual le fue retenido independientemente, en consecuencia de lo anterior como

podrá advertir este H. Tribunal es cierto lo señalado por nuestro representado, ya que si se plaza hubiera sido solo hasta el 31 de Diciembre del 2009, como es posible que siguiera laborando (**consistiendo la relación laboral la demanda**) y que se le expidiera su cheque a su nombre con la plaza y con el nombramiento que se reclama, de la primer quincena del mes de Enero del 2010, situación que quedará debidamente acreditado en su momento procesal oportuno.

De igual manera es importante señalar que mi representado si tenía su plaza definitiva y que no concluyó el día 31 de Diciembre del 2009, tan es así que fue requerido por parte del Secretario de la Contraloría del H. Ayuntamiento de Guadalajara C. [1.ELIMINADO], quien firma la misiva, del procedimiento administrativo bajo el expediente número SC/PR/0063/2010, en el cual se le reconoce a nuestro representado el carácter de servidor público de acuerdo con su contenido y al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que presentara constancia de haber cumplido con la declaración patrimonial anual del 2009, en los términos establecidos por la ley en la materia. Mismo que en tiempo y forma con fecha 23 de agosto del 2010 se dio contestación, informándose que con fecha 31 de mayo del 2010, se presentó la declaración bajo el recibo con numero de folio PL109594, por lo cual SI NUESTRO PODERDANTE NO FUERA SERVIDOR PÚBLICO DEFINITIVO, NO SE LE TUVO QUE HABER REQUERIDO POR LA DECLARACIÓN ANUAL, YA QUE EN TODO CASO SE LE DEBIÓ DE HABER PERDIDO LA DECLARACIÓN FINAL, y desde luego por una autoridad competente, ya que si de acuerdo a la demandada, se dio por terminada la relación laboral con el hoy actor en virtud del termino del nombramiento, luego entonces con que carácter lo requiere, ya que es de explorado derecho que a los servidores públicos que se les instaura un procedimiento administrativo es porque están vigentes, y no a un particular, por lo que es claro que la plaza de nuestro representado era definitiva y por lo cual fue requerido por la propia demandada, **existiendo un consentimiento expreso por parte de la entidad pública demandada**, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno...".-----

La **ENTIDAD DEMANDADA**, en cuanto a la ampliación de demanda del actor manifestó lo siguiente: - - - - -

(sic) "...1).- Con relación a esta aclaración, en obvio de repeticiones, me permito a lo manifestado al dar contestación a estas prestaciones en la contestación a la demanda inicial.

2).- Con relación a esta aclaración, en obvio de repeticiones, me remito a lo manifestado al dar contestación a estas prestaciones en la contestación a la demanda inicial.

3).- Es improcedente esta reclamación **I)**, en virtud de que el actor no laboró los días que señala, y al ser su día de descanso corresponde al mismo demostrar que lo laboró. En el supuesto y sin conceder se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo que ve a estas prestaciones, cuya reclamación excede de un año, misma que deberá contarse del 25 de febrero del 2010 al 24 de febrero del 2011, fecha en la que se formuló esta reclamación, lo que hace las veces de presentación de demanda, y es con la presentación de la demanda con lo que se interrumpe la prescripción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 de la ley de la materia.

4).- Es improcedente esta reclamación **N)**, en virtud de que el actor no reúne los presupuestos procesales para reclamar esta prestación. En el supuesto y sin conceder se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo que ve a estas prestaciones, cuya reclamación excede de un año, misma que deberá contarse del 25 de febrero del 2010 al 24 de febrero del 2011,

fecha en la que se formuló esta reclamación, lo que hace las veces de presentación de demanda, y es con la presentación de la demanda con lo que se interrumpe la prescripción, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 de la Ley de la materia.

5).- Respecto a las ampliaciones a los hechos, se contesta de la siguiente manera:

Al VII.- Es falso este punto de hechos, en virtud de que el actor siempre recibió el salario que le correspondía de acuerdo a la plaza que por tiempo determinado desempeñaba ratificando además la excepción de prescripción opuestas al contestar lo reclamado marcada con el inciso N).

Al VIII.- Es falso este punto de hechos, pretendiendo el actor confundir a la autoridad en relación a los derechos prerrogativas que gozaba. En primer término se insiste en que el nombramiento último que desempeñaba el actor de este juicio, era de confianza y por tiempo determinado, por disposición expresa de la propia ley de la materia y no por acuerdo o capricho de las partes. En este sentido esta autoridad al momento de resolver debe considerar en forma clara y precisa que el nombramiento de oficial de registro civil sí es de confianza, pues así lo dispone el artículo cuatro de la ley de la materia. Así mismo el artículo ocho de la propia ley dispone que todos los servidores públicos de confianza gozan de un nombramiento por tiempo determinado, entendiéndose que si hay una fecha cierta determinación, siendo ésta precisamente el día en que finaliza la administración pública en la cual fue contratado el servidor público. Estos artículos se encuentran concatenados para su aplicación con el artículo dieciséis de la ley de servidores públicos de este estado que invoca el propio actor.

Es falso que el actor no tuviese un nombramiento, pues el mismo reconoce que lo desempeñó, y por lo tanto aunque no se haya plasmado en un documento, el nombramiento existe y pensar lo contrario traería como consecuencia el que se pudiera pensar que al no haber nombramiento escrito y con los requisitos que establece le(sic)la ley de la materia, no existiera la relación de trabajo entre una dependencia y el servidor público. Por ello, debe entenderse que se presume la existencia del nombramiento y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y la dependencia pública que lo recibe. Tan es así, que ambas partes reconocen que el actor gozaba como último nombramiento el de oficial del registro civil y ante la ausencia de cualquier requisito de forma, debe aplicarse el requisito de fondo, los que en este caso derivan de la propia ley de acuerdo al contenido de los artículos 3, 4, 8 y 16 de la ley de servidores públicos del estado. Por ello el documento que anuncia la demandada y que en su momento se exhibirá y que efectivamente se denomina propuesta de movimiento de personal, hace las veces de un nombramiento, más aun que el propio demandante reconoce las condiciones que en el mismo se establecen, pues firma de conformidad dicho documento y además reconoce cuál fue su último nombramiento desempeñado.

Así se tiene, que por disposición de ley, el actor jamás adquirió una estabilidad en el empleo, pues el nombramiento que desempeñó y que le fue otorgado, es de confianza y se adecua a las bases establecidas por los artículos 3, 4, 8 y 16 de la ley de servidores públicos del estado. Por ello los fundamentos legales que invoca el actor carecen de aplicación al presente caso, pues el nombramiento del actor no tenía el carácter de inamovible, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 3, 4, 8 y 16 de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos adicionados y reformados con fecha 22 de febrero del 2007 con efectos desde el día 23 de febrero del 2007 y confirmados con fecha 31 de diciembre del 2009, siendo que los criterios jurisprudenciales que invoca, refieren a antecedentes muy anteriores al 22 de febrero del

2007 por lo que la propia ley los ha superado en el sentido que el actor pretende le beneficien.

Fundado y razonado lo anterior, trae como consecuencia que resulta falso que la plaza del actor fuera definitiva y permanente para su beneficio, pues si bien es cierto dicha plaza sigue vigente y para efectos presupuestales, organizacionales y funcionales, también lo es que sigue siendo una plaza de confianza que se adecúa a los artículos 3, 4, 8 y 16 de la ley de servidores públicos del estado. Por lo que la persona que actualmente estuviera ocupando esta plaza, tampoco bolsa(sic) de una estabilidad en el empleo, por los motivos expuestos.

En relación a que según el actor siguió laborando con fecha posterior al 31 de diciembre del 2009, se insiste que en primer término el actor ya no tenía derecho a desempeñar funciones posteriores a esta fecha y mucho menos obligación, pues por mandato de ley su nombramiento ya había terminado, sin que él mismo se prorrogará por el simple transcurso del tiempo y mucho menos en base a presunciones por lo que es falso que la demandada consintiera la relación laboral, pues se enfatiza, que la relación laboral burocrática de los trabajadores de confianza no se rige actualmente por la voluntad de las partes, en cuanto a su vigencia y duración.

Por los mismos motivos, resulta intrascendente que al servidor público se le hubiese instaurado un procedimiento administrativo con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, pretendiendo el actor una prórroga de su nombramiento, que dicho sea de paso no demandó, y con base en simples presunciones, ya que los actos de los particulares no pueden estar por encima de la ley, y si la ley dispuso que desde el 22 de febrero del 2007 los servidores públicos de confianza gozarían de una relación de trabajo por tiempo determinado, es claro que ningún acto particular sobrepasa esta disposición y por lo tanto al momento de resolver el presente caso, esta autoridad debe de hacerlo en base a lo señalado en la totalidad de la contestación de demanda...".-----

La PARTE ACTORA para demostrar las acciones hechas valer ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes:-----

“...1.- CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].

2.- CONFESIÓN EXPRESA I.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda al punto I.

3.- CONFESIÓN EXPRESA II.-Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda al punto VI.

4.- CONFESIÓN TÁCITA.- Consistente en el silencio de la demandada al no contestar nada, respecto a lo señalado en el punto I, de los Hechos de los demanda inicial consistente en el salario percibido por el hoy actor.

5.- DOCUMENTAL I.- Consistente en la nominas de pago de la primer quincena del mes de Enero del 2010.

6.- DOCUMENTAL II.- Consistente en el nombramiento de hoy actor del presente juicio, de fecha 01 de Abril del 2009.

7.- DOCUMENTAL III.- Consistente en un legajo compuesto por 7 hojas, 4 tamaño oficio y 3 tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, mismas que contienen: a) El original de la Cédula de Notificación de fecha 16 de Agosto del año 2010. b) ACUERDO de Incoación de Procedimiento de Responsabilidad de fecha 16 de Agosto del 2010, c).- Oficio O. T. R/AP/417/2010, de fecha 13 de Julio del 2010. d).- Listado de una elación

de personal en la que se encuentra mi poderdante, dicho legajo se compone de un e).- Escrito de fecha 23 de Agosto del 2010. f).- Oficio número SC/1524/2010, de fecha 14 de Septiembre de 2010. g).- Escrito de fecha 30 de Noviembre del 2010,

8.- DOCUMENTAL IV.- Consistente en el documento que deberá de exhibir la demandada por conducto de sus autorizados.

9.- DOCUMENTAL V.- Consistente en las nominas de pago correspondientes al mes de Septiembre del 2009.

10.- DOCUMENTAL VI.- Consistente en copia fotostática Certificada de fecha de certificación del 04 de Julio del 2011, del acta de nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO].

11.- DOCUMENTAL VII.- Consistente en copia fotostática Certificada de fecha de certificación del 04 de julio del 2011, del acta de nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO].

12.- DOCUMENTAL VIII.- Consistente en copia fotostática Certificada de fecha certificación del 04 de Julio del 2011, del Acta de Matrimonio a nombres de los CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

13.- DOCUMENTAL IX.- Consistente en copia fotostática Certificada de fecha de certificación del 04 de Julio del 2011, del Acta de Matrimonio a nombre de los C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

14.- DOCUMENTAL X.- Consistente en copia fotostática Certificada de fecha de certificación del 04 de Julio del 2011, del Acta de Divorcio a nombres de los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

15.- DOCUMENTAL XI.- Consistente en copia fotostática Certificada de fecha de certificación del 04 de Julio del 2011, del Acta de Divorcio a nombra de los C. C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

16.- DOCUMENTAL XII.- Consistente en copia fotostática simple del Acta de Nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO]-

17.- DOCUMENTAL XIII.- Consistente en las nominas de pago correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre del 2009 y Enero y Febrero del 2010.

18.- DOCUMENTAL XIV.- Consistente en 02 dos copias fotostáticas simples del Acta de Nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO].

19.- DOCUMENTAL XV.- Consistente en 02 dos copias fotostáticas simples de Actas de Nacimiento a nombre se [1.ELIMINADO], y de [1.ELIMINADO].

20.- DOCUMENTAL XVI.- Consistente en 04 cuatro copias fotostáticas simples del Acta de Nacimiento a nombre de M[1.ELIMINADO], y Actas de Matrimonio de los C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] Y C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

21.- DOCUMENTAL XVII.- Consistente en una copia fotostática simple del Acta de Nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO]

22.- DOCUMENTAL XVIII.- Consistente en una copia fotostática simple del Acta de Nacimiento a nombres de [1.ELIMINADO]

23.- DOCUMENTAL XIX.- Consistente en 02 dos copias fotostáticas simples de Actas de Nacimiento a nombres de [1.ELIMINADO] y de [1.ELIMINADO]

24.- DOCUMENTAL XX.- Consistente en una copia fotostática simple del Acta de Nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO]

25.- DOCUMENTAL XXI.- Consistente en una copia fotostática simple del Acta de Matrimonio a nombre de los C.C. [1.ELIMINADO]Y[1.ELIMINADO]

26.- DOCUMENTAL XXII.- Consistente en 03 tres copias fotostáticas simples de Actas de Matrimonio a nombre de los C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] Y C.C [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

27.- DOCUMENTAL XXIII.- Consistente en 04 cuatro copias fotostáticas simples del Acta de Nacimiento a nombre de [1.ELIMINADO], y Actas de Matrimonio de los C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO] y C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO] y C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].

28.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].

29.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C.[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

30.- INSPECCIÓN I.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal.

31.- INSPECCIÓN II.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal.

32.- INSPECCIÓN III.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal.

33.- INSPECCIÓN IV.- Consistente en la Inspección Ocular que deberá llevarse a cabo por personal de este H. Tribunal.

34.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas.

35.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este juicio".-----

La **PARTE DEMANDADA**, presentó sus pruebas de las que se aceptaron las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de las siguientes personas:

- [1.ELIMINADO].
- [1.ELIMINADO].
- [1.ELIMINADO].

3.- **INTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente la misma en las actuaciones judiciales que del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que del expediente se desprendan.

5.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-** Consistente en las confesionales expresas y espontáneas que realiza la parte actora en su demanda".-----

IV.- Hecho lo anterior, se procede al estudio de la **EXCEPCIÓN** planteada por la Entidad Pública demandada, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

I.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- *Se opone respecto a las prestaciones que se demandan bajo los incisos I y N), cuya reclamación exceda de un año; misma que deberá contarse del 25 de Febrero del 2010 al 24 de Febrero del 2011 dos mil once, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 109 de la Ley de la materia.-* Excepción que resulta **PROCEDENTE**, en razón de ello, este Tribunal entrará al estudio de las prestaciones identificadas con los incisos I y N) de su demanda, dentro del año inmediato anterior a la presentación de la demanda, esto es, del 17 diecisiete de Febrero del 2009 dos mil nueve, al 17 diecisiete de Febrero del 2010 dos mil diez; por tanto, los reclamos que se hagan anteriores al 17 diecisiete de Febrero del 2009 dos mil nueve, se encuentran prescritas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

V.- Precisado lo anterior, se procede a la fijación de la **LITIS** en el presente juicio, misma que radica en dilucidar **si como lo señala el actor del juicio, reclama la Reinstalación inmediata en el cargo de Oficial del Registro Civil en el que se veía desempeñando, al haber sido despedido injustificadamente de su empleo el día 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 11:00 once horas, por el Dr. [1.ELIMINADO], como Secretario de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; o bien, si como lo alega la ENTIDAD DEMANDADA, en cuanto a que es totalmente falso que el demandante haya sido un servidor público de base, puesto que debido al nombramiento de Jefe de Departamento "A" de la Unidad [1.ELIMINADO], que ostentaba y las funciones que desempeñaba era de confianza, y más falso resulta que se le haya despedido ni muchos menos injustificadamente, sino que la realidad de los hechos es que el actor [1.ELIMINADO], dejó de laborar para esta parte, en vista de haber presentado de forma verbal su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable el día 15 quince de Noviembre del 2011 dos mil once; aunado a que en el supuesto caso de que el actor hubiese continuado con el nombramiento de Jefe de Departamento "A", con carácter de Confianza, era de considerarse que los efectos eran temporales, esto es, por tiempo determinado, dado que dicho nombramiento sólo era para que tuviera vigencia por la presente administración municipal, misma que comenzó el 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, la que concluiría el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, de conformidad a lo previsto por los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - .**

Bajo ese contexto, y dado que la parte demandada niega categóricamente el despido, es por lo que **éste Tribunal estima que es a ésta parte a quien se le impone la CARGA DE LA PRUEBA con el propósito de que desvirtúe el despido que le atribuye el actor del juicio**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Con motivo de lo anterior, se procede al estudio del caudal probatorio aportado en este juicio por la *PARTE PATRONAL*, con los siguientes resultados: - - - - -

En cuanto a la **prueba CONFESIONAL, a cargo del actor del juicio [1.ELIMINADO]**, desahogada el 30 treinta de Mayo del 2012 dos mil doce, la cual al ser valorada en términos de lo establecido por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no le beneficia al Oferente de la prueba, en razón de que el actor del juicio y absolvente de la prueba reitero lo argumentado en la demanda inicial y su ampliación, tal y como puede verse a fojas 135 y 136 de actuaciones. - - - - -

Respecto a las **pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se evalúan de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismas que se considera no le aportan beneficios a su Oferente, toda vez que de lo actuado en el presente juicio y de las probanzas en él aportadas, no existe constancia, dato, presunción o documento alguno a favor de la patronal con la que se demuestre lo afirmado en el escrito de contestación de demanda, esto es, que jamás despidió al servidor público actor y que la relación laboral existente entre las partes feneció conforme a la naturaleza del nombramiento por tiempo determinado otorgado al actor con base en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VI.- Ahora bien, al analizar de manera general los elementos de pruebas ofrecidos por la parte actora, sobresale la *TESTIMONIAL que le fue admitida en autos, a cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]*, desahogada el 30 treinta de Mayo del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 130 a la 133 de autos, la que al ser evaluada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, en razón de que la declaración de los deponentes coinciden entre sí en cuanto a los hechos sobre los cuáles fueron cuestionados, sin que se contraponga con manifestado por el actor del juicio en el desahogo de la prueba Confesional a su cargo, desahogada el 30 treinta de Mayo del 2012 dos mil doce (folios 135 y 136 de autos), por tanto, dicha declaración crea certeza y veracidad en los que ahora resolvemos, lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

No. Registro: 193,764
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época

*Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 66/99
Página: 322*

TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA. De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omite expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos.

Contradicción de tesis 31/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1999. Mayoría de tres votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Tesis de jurisprudencia 66/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Asimismo, tiene aplicación a contrario sensu la Tesis Aislada que literalmente se cita a continuación: - - - - -

Novena Época

Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De acuerdo al análisis anterior, tenemos entonces que el Ayuntamiento demandado no logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, ya que con ninguno de los medios de prueba que allegó al presente juicio acredita que el nexo laboral que lo unía con el demandante fuera a través de un Contrato, nombramiento o cualquier otro documento, asimismo no justifica que la relación laboral haya sido de carácter temporal, es decir que contara con una fecha cierta de inicio y de conclusión, tampoco que en la fecha del 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve que refiere, feneció la vigencia del Contrato o nombramiento que se haya otorgado al accionante, como fue afirmado en su defensa en el escrito de contestación de demanda, tendiente a desvirtuar la existencia del despido alegado por el actor, ni la vigencia, temporalidad o conclusión de la relación laboral existente entre las partes.- - - - -

VII.- Ahora bien, es importante destacar que la parte actora en el punto 1 uno del capítulo de Hechos de la demanda afirma que, “con fecha 01 de Abril del año 2009, inicio con el nombramiento de Oficial de Registro Civil, desempeñando las funciones precisamente de Oficial de Registro Civil; en cuanto a este punto la Entidad demandada contestó: Es cierto que se otorgó su primer y último nombramiento en estas fechas, y en particular el último, dada su naturaleza de confianza, resultó ser por tiempo determinado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; de igual forma, dicha parte al contestar el punto número V de la demanda, en lo que aquí

interesa señaló "siendo falso que estuviera obligado a laborar con posterioridad al 31 de diciembre del 2009, fecha en la cual su nombramiento feneció, conforme a la naturaleza del mismo y a lo expuesto por la Ley en los artículos ya mencionados. La realidad de los hechos es que el servidor público actor, terminó sus funciones, y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores, precisamente porque no tenía obligación de hacerlo, en virtud del término de su nombramiento". - - - - -

Tomando en consideración las manifestaciones anteriores, este Tribunal advierte que de acuerdo al cargo de Oficial del Registro Civil que desempeñaba el actor, éste tiene el carácter de servidor público de Confianza, en base a lo que dispone el artículo 4º, fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - -

"Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) al j)...

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, **Oficiales del Registro Civil**, Auditores, subauditores generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos...";

(Lo resaltado es de esta autoridad)

Así también, al ser el accionante –como se dijo- un servidor público de los considerados de Confianza, de acuerdo a su nombramiento y funciones, tenemos entonces que por disposición expresa de la ley el nombramiento que en su momento le fuera otorgado por parte de la demandada debiera ser por tiempo determinado, de conformidad a lo estipulado por los numerales 8 y 16 último párrafo de la Ley Burocrática Estatal, que establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los Titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de /secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

(Lo resaltado es de esta autoridad)

Y en el presente caso, se reitera que no se demuestra la afirmación de la demandada, en cuanto a que al accionante se le expidió u otorgó nombramiento de Oficial del Registro Civil, ni menos aun que éste feneciera el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, de ahí que no se tipifica la hipótesis prevista a la que se refiere el último párrafo del numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal ya transcrito, simplemente porqué no se demostró la existencia de nombramiento o contrato de trabajo alguno; por tanto, al no existir documento alguno en donde se hayan establecido o pactado las condiciones que regían la relación laboral entre los contendientes, es evidente que no se está en el supuesto de que su encomienda haya sido por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, como lo señalan los dispositivos legales antes invocados, así como también en base al criterio establecido en la Tesis cuyos datos de localización y rubro se transcriben a continuación: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 181760

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T. 24 L

Pág. 1405

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1405

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. Si en la demanda que dio origen al juicio laboral el trabajador refiere que su contrato de trabajo fenecía en determinada fecha, y el patrón en su contestación hace alusión al mencionado documento, pero no acredita su existencia, resulta acertada la condena impuesta sobre salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta la total liquidación del laudo, en términos del artículo 50, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que corresponde al patrón justificar que el nexo laboral, dada su naturaleza, tenía la característica de limitación en el tiempo, sin que sea factible jurídicamente tenerse como una confesión lo expuesto por el actor en su demanda respecto de su duración, porque la Junta requería tener a la vista el contrato para constatar su contenido, pues bien pudo tener alguna cláusula que hiciera prorrogable la relación laboral, en términos del artículo 39 del ordenamiento legal citado.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimo Séptimo Circuito

Amparo directo 784/2003. Julio Armando Gómez Magallanes. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

En ese contexto, este Tribunal considera que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor del juicio [1.ELIMINADO], en el puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, JALISCO**, adscrito a la Dirección del Registro Civil, dependiente de la Secretaría General del citado Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido injustificadamente de su empleo, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así mismo **SE CONDENA** al pago de **SALARIOS VENCIDOS** e **INCREMENTOS SALARIALES**, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo éste el 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez y hasta que sea debidamente reinstalado el accionante, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para efectos de que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, JALISCO**, adscrito a la Dirección del Registro

Civil, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, a fin de que en el momento procesal oportuno se esté en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas.-----

VIII.- El actor de este juicio reclama bajo los incisos C) y D) de su demanda, el pago de la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] y el pago de la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de Participación correspondiente al mes de Diciembre de 2009 y primer quincena de Enero del 2010 respectivamente, que dice le fueron retenidos indebidamente por la Entidad Pública demandada, no obstante de haber laborado.- A este punto el Ayuntamiento demandado contestó: Es improcedente esta reclamación en virtud de que las mismas son oscuras e imprecisas, pues la parte actora no señala las bases para su cuantificación. Aunado a lo anterior, la parte actora no generó estas participaciones.-

De acuerdo al planteamiento anterior, y ante la obligación que recae en este Tribunal de examinar la acción puesta en ejercicio por el accionante, independientemente de que se hayan opuesto o no excepciones por parte de la demandada, o que su planteamiento haya sido deficiente, es por lo que se procede al estudio y análisis de la misma, lo que se sustenta en el criterio Jurisprudencial que a continuación se transcribe:-----

*Séptima Época
Registro: 242926
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Materia(s): Laboral
Página: 86*

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.
Séptima Época, Quinta Parte:*

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmerón de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En ese orden de ideas, los que ahora resolvemos estimamos que la aludida prestación tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello que en la **PARTE ACTORA** será en quien recaiga la obligación procesal de acreditar la existencia del concepto en estudio, el tener derecho a percibirlo, la periodicidad de su pago, así como las condiciones bajo las cuales pueda prosperar el reclamo, dado que jurídicamente no es factible integrar acciones, prestaciones o conceptos que la Ley antes invocada no prevé, como consecuencia del despido del que se duele el ahora actor, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Procediendo al estudio de los medios de prueba aportados por el actor de este juicio relacionados con la prestación en estudio, siendo como sigue: - - - - -

CONFESIONAL número 1, a cargo del C. [2.ELIMINADO], en su carácter de Director del Registro Civil del Ayuntamiento demandado, desahogada el 3 tres de Septiembre del 2012 dos mil doce, visible a fojas de la 140 a la 143 de actuaciones), se evalúa en base a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se estima si le arroja beneficios a su Oferente, dado que el absolvente a pregunta expresa contestó: - - - - -

"6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED SABE QUE A LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL SE LES PAGA UN CONCEPTO DENOMINADO PARTICIPACIONES.- Respuesta: Sí es cierto".-----

DOCUMENTALES números 5-I, 9-V y 17-XIII, consistentes en las nóminas de pago correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre del 2009 y Enero y Febrero del 2010; probanzas que al ser valoradas de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, sólo se les otorga valor indiciario en beneficio de su Oferente, en razón de que mediante actuación de fecha 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece, se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actora con dichas probanzas, como puede verse a foja 166 de actuaciones. - - - -

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES números 34 y 35; medios de prueba que al ser evaluados en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que si le benefician a la parte actora, en razón de que de lo actuado en el presente sumario existen datos y constancias suficientes para demostrar la existencia de la prestación en estudio y derecho que le asiste a la parte actora para que se le cubra este concepto. - - - - -

En mérito de lo anterior, esta Autoridad considera que al existir aceptación y reconocimiento expreso por parte de un representante del patrón, siendo éste el C. [1.ELIMINADO], en su calidad de Director del Registro Civil del Ayuntamiento demandado, en cuanto a la existencia del concepto denominado "Participaciones", que concatenadas con las presunciones derivadas de las Documentales antes descritas y sin que exista prueba en contrario, este Tribunal determina que la parte actora si logra acreditar la existencia de la prestación en estudio, así como el derecho a su pago, de ahí que resulte procedente **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a pagar al servidor público actor la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de Participaciones, correspondiente al mes de Diciembre del 2009 dos mil nueve; así como al pago de la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por dicho concepto respecto a la primer quincena del mes de Enero del 2010 dos mil diez. - - - - -

IX.- El hoy actor bajo el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda, pretende el pago de la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de sueldo correspondiente a la primer quincena de Enero del 2010 dos mil diez.- Al respecto la demanda señaló ser improcedente ese reclamo, en virtud de que la parte actora no laboró este periodo, habida cuenta que no tenía obligación de hacerlo, pues su nombramiento ya había fenecido.- En esas condiciones, este Tribunal determina que la **PARTE DEMANDADA,** es la que deberá de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrar su afirmación ya que es en quien recae la obligación legal de probar su dicho, tal y como lo establecen los artículos 784 fracción III y XII y 804 fracciones de la II y III de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello es que se procede al estudio de los elementos de prueba allegados a este juicio por parte de la demandada relacionados con este concepto, sin que exista ninguno con los que demuestre que efectivamente al actor del juicio no se le incluyó en la nómina de la primera quincena de Enero del 2010 dos mil diez; por otro lado, tenemos que la parte actora ofertó la Documental señalada con el número 5-I, consistente en la nómina de pago de la primer quincena de Enero del 2010 dos mil diez, correspondiente en específico al personal que labora en la Oficina del Registro Civil número 10, y dado que la parte demandada no exhibió dicho documento, fue que por actuación del 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza, de ahí que se establezca la presunción a favor de la actora en cuanto a que no se le cubrió el salario de la quincena en cuestión, y que se robustece con el hecho de haberse demostrado que el despido del que se duele el actor aconteció el 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez; en esas condiciones, esta Autoridad estima procedente **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA** a pagar al trabajador actor la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por concepto de sueldo correspondiente a la primer quincena de Enero del 2010 dos mil diez.-

X.- Así también, el actor de este juicio reclama bajo el inciso F) del escrito inicial, el pago de Aguinaldo correspondiente al año 2010 dos mil diez y por todo el tiempo que dure este juicio.- A este respecto, la demandada argumentó la improcedencia de esta reclamación dado que el actor no laboro con posterioridad al 31 de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- En ese orden de ideas y al haber resultado procedente la acción de Reinstalación ejercida por la parte actora, se estima que lo procedente es **CONDENAR A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMADADA, a pagar al servidor público actor la cantidad que corresponda por concepto de AGUINALDO, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que cumpla totalmente con esta resolución**, concepto que deberá de cubrirse, de acuerdo a lo que establece el artículo 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.- -----

XI.- La parte actora reclama bajo los incisos G) y H) del capítulo de Prestaciones de su demanda, en forma respectiva el pago de 10 diez días de Vacaciones que dice se le adeudan del 01 uno de Abril del 2009 dos mil nueve al 15 quince de Enero del 2010, así como el pago de vacaciones y prima vacacional a partir del día en que ocurrió el despido más los que se generen hasta en tanto no se resuelva este juicio.- A estos puntos la demandada, señaló *“que eran improcedentes ya que la parte actora recibió el pago de sus vacaciones oportunamente, sin que el actor haya laborado con posterioridad al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, por tanto no se tenía la obligación de hacerlo”*.- Planteada así la

controversia, tenemos que conforme al artículo 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar sus afirmaciones, por ello se procede al estudio de las pruebas aportadas en este juicio relacionadas con las prestaciones en estudio, sin que exista ninguna con la que se demuestre que el actor haya gozado, disfrutado o pagado las vacaciones que reclama en este punto, aunado a que se acreditó la existencia del despido alegado; en esas condiciones, este Tribunal determina que lo procedente es **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que le pague al actor [1.ELIMINADO], lo correspondiente a **VACACIONES, del 01 uno de Abril del 2009 dos mil nueve al 15 de Enero del 2010 dos mil diez**, así como al **pago de la PRIMA VACACIONAL, del día siguiente al que aconteció el despido, es decir, del 16 dieciséis de Enero del 2010 dos mil diez al cumplimiento de este laudo**, ello al haber sido procedente la acción principal intentada, ya que al ser éstas prestaciones accesorias deben de correr la misma suerte que la principal, mismas que deberán de ser cubiertas en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que ve a las VACACIONES, por el tiempo que dure la tramitación, éste Tribunal considera improcedentes las mismas al no generarse derecho a ellas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones no procedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro: -----

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto

Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de VACACIONES reclamadas en el inciso H) de su escrito de demanda, al resultar improcedentes por, como ya se dijo, no haberse generado derecho a ellas por encontrarse suspendida la relación laboral, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XII.- La parte actora en el inciso I) de su demanda y el punto 3 de la ampliación de demanda, el pago de \$ [2.ELIMINADO] pesos, por concepto del pago de 40 días de sueldo promedio por concepto de pago del sexto día y doble por tratarse de un día de descanso obligatorio, a partir del primer sábado de la primer quincena de Abril del 2009, al segundo sábado de la primer quincena de Enero del 2010 dos mil diez.- Al respecto, la parte demandada señaló: Es improcedente este reclamo en virtud de que el actor siempre laboró de lunes a viernes y en su pago quincenal se incluían los días de descanso.- En esas condiciones, ésta Autoridad laboral estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones VIII y IX y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de demostrar que el trabajador actor disfrutó de los días sábados, denominados también sextos días, considerados como días de descansos obligatorios, por el periodo que reclama en este punto, teniendo lo anterior su sustento legal en el criterio Jurisprudencial que se transcribe a continuación: -----

*Época: Décima Época
Registro: 160019
Instancia: Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XXXI. J/8 (9a.)
Pág. 1725.*

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 3; Pág. 1725

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se

colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días.

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo.

Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 498/2012, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

En ese orden de ideas, se procede al análisis de las probanzas

ofertadas en este juicio por la Entidad Pública demandada, relacionadas con el concepto en estudio, sin que exista ninguna con la que dicha parte demuestre su afirmación, esto es, que el actor siempre laboró de lunes a viernes.- Por otro lado, es pertinente analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora para determinar si logra acreditar o no el tener derecho al pago de la prestación que reclama en este punto, de las que sobresalen las pruebas DOCUMENTALES señaladas con los números 12-VIII, 13-IX, 16-XII, 18-XIV, 19-XV, 20-XVI, 21-XVII, 22-XVIII, 23-XIX, 24-XX, 25-XXI, 26-XXII y 27-XXIII, así como las pruebas de INSPECCIÓN OCULAR números 30-I, 31-II, 32-III y 33-IV, desahogadas los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de Febrero del 2012 dos mil doce, de las que se desprenden que el hoy actor levanto diversas actas de estado civil en su carácter de Oficial del Registro Civil los días sábados, probanzas a las cuales de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sólo produce presunción a favor de la parte actora sin que este desvirtuada con ningún otro medio de prueba, en razón de que mediante actuaciones de fechas 14 catorce de Noviembre del 2012 dos mil doce y 22 veintidós de Abril del 2013 dos mil trece, se tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actora con dichas probanzas, como puede verse a fojas 155 y 166 de actuaciones, lo anterior con apoyo en lo establecido por los numerales 784, 804, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 198,734

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: 2a./J. 21/97

Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En base a lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al actor del juicio [1.ELIMINADO], los días sábados comprendidos de la primera quincena de Abril del 2009, al segundo sábado de la primer quincena de Enero del 2010 dos mil diez, siendo en total 40 cuarenta sábados, los cuáles se deberán de pagar con un 100% más del salario ordinario por tratarse de un día de descanso obligatorio, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que serán cuantificados en su momento procesal oportuno. - - - - -

XIII.- El actor del juicio demanda bajo el inciso J) de su escrito inicial, el pago de todas y cada una de las aportaciones y cuotas que se deben efectuar a favor del suscrito a la Dirección de Pensiones del Estado, de la fecha del despido a la fecha en que se cumpla este resolutive.- En cuanto a este punto, la parte demandada señaló "*son improcedentes estas reclamaciones, en virtud de que la demandada se encuentra al corriente de las aportaciones de seguridad social generadas por el actor durante la vigencia de la relación de trabajo.-*" Al respecto, este Tribunal determina que ante la aceptación y reconocimiento de la existencia y pago de esta prestación, aunado a que por disposición expresa del numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es obligación de las Entidades Públicas afiliar a los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de ahí que resulte procedente **CONDENAR AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de las aportaciones y cuotas a favor del actor [1.ELIMINADO], ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco), del día en que ocurrió el despido, es decir, del 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla este resolutive esto debido a que ésta última prestación es accesoria de la principal y por lo tanto sigue su misma suerte.- - - - -

XIV.- La parte actora reclama bajo el inciso K) del capítulo de prestaciones de la demanda, el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor del suscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social por la prestación de "Servicios Médicos y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Maternidad”, debiéndose cubrir dichas aportaciones de la fecha del despido al cumplimiento de esta resolución.- A este punto, la demandada afirmó que *está reclamación era improcedente, en virtud de encontrarse al corriente de las aportaciones de seguridad social generadas por el actor durante la vigencia de la relación laboral*.- En ese orden de ideas, es menester precisar que no obstante el reconocimiento expreso de la patronal en cuanto a la existencia de la prestación en estudio, resulta ser de explorado derecho, que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las Dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y es mediante las aportaciones respectivas que los Servidores Públicos realizan a dicha Entidad y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en los arábigos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que no procede el condenar a la parte demandada al pago de las aportaciones que demanda, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello **SE ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, del pago de todas y cada una de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que dure la presente contienda, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

XV.- La parte actora bajo el inciso L) de prestaciones de la demanda, reclama el pago de todas y cada una de las aportaciones que se deben efectuar a favor del suscrito al SEDAR, de la fecha del despido al cumplimiento del laudo.- A este punto, la demandada afirmó que *“está reclamación era improcedente, en virtud de encontrarse al corriente de las aportaciones de seguridad social generadas por el actor durante la vigencia de la relación laboral”*.- No obstante el reconocimiento expreso de la demandada, éste solo es en cuanto a las aportaciones de seguridad social, aunado a lo anterior esta Autoridad determina que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal al no estar contemplado en la Ley Burocrática Estatal, debiendo ser por tanto ésta parte a quien le corresponda demostrar la existencia y derecho a su pago; procediendo al análisis del material probatorio de la parte actora, tenemos que no se desprende prueba alguna con la que logre acreditar la procedencia de este reclamo, no

quedando más que **ABSOLVER** a la parte demandada de pagar al servidor público actor cantidad alguna por concepto de aportaciones ante el SEDAR, reclamado en este punto.-----

XVI.- El actor del juicio bajo el inciso M) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, reclama el pago del Bono anual del servidor público equivalente a 15 días de salario, que arroja la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] por el tiempo que dure el juicio.- Respecto a este punto, la Entidad demandada, adujo, “es improcedente esta reclamación en virtud de que al actor se le pagó la misma cuando la generó, resultando improcedente por el tiempo que dure el juicio por ser una reclamación accesorio que por lo tanto sigue la suerte de la principal”.- Tomando en consideración que la prestación en estudio es de las consideradas como extralegales, en razón de que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo, los que hoy resolvemos consideramos que *le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe la prestación o concepto que reclama, la periodicidad en su pago y además que tiene derecho a ella*, para entonces considerar si es o no procedente su pago y condena; se procede entonces al estudio del material probatorio aportado por la parte actora en este juicio, relacionado con este concepto, siendo como sigue: *DOCUMENTAL 9-V*, consistente en las nóminas de pago correspondientes al mes de Septiembre del 2009, las que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen una presunción a favor de la parte actora, sin que hay ningún medio de prueba que la desvirtúe, debido a que dichas nóminas no fueron exhibidas por la parte demandada, no obstante ser su obligación exhibirlas en juicio, tal y como lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manea supletoria a la Ley Burocrática Estatal, como puede verse consta a fojas 93 y vuelta de autos. -----

En ese contexto, los que hoy resolvemos estimamos que resulta procedente el concepto en estudio, ya que si bien tiene la calidad de extralegal, también lo es que conforme a los numerales antes invocados la demandada tiene la obligación legal e ineludible de exhibir en específico las nóminas de pago de salario referentes al actor de este juicio, contando también con el reconocimiento que hace la patronal al contestar la demanda en cuanto a que al actor se le pagó esta prestación cuando la generó, aunado a que se declaro procedente la acción principal reclamada por la parte actora; en esas condiciones este Tribunal determina que no queda más que **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto del Bono anual del servidor público equivalente a 15 días de salario, por el tiempo que dure el juicio.-----

XVII.- Finalmente, tenemos que el trabajador actor reclama bajo el inciso N) de la ampliación de demanda (folio 48 de autos), la NIVELACIÓN SALARIAL que se debe realizar con el C.

[1.ELIMINADO], quien al igual que el actor cuenta con el mismo nombramiento, realiza las mismas actividades y desempeña las mismas funciones de Oficial del Registro Civil, percibiendo por concepto de sueldo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] cantidad ésta que es mayor a la que percibe el actor, existiendo una diferencia salarial que asciende a los \$ [2.ELIMINADO]) en forma quincenal, a partir del día 01 de Abril del 2009 al día en que se cumpla con este laudo.- Al respecto, la la cantidad que corresponda por concepto del Bono anual del servidor público equivalente a 15 días de salario, por el tiempo que dure el juicio.- demandada contestó: *“Es improcedente está reclamación, en virtud de que el actor no reúne los presupuestos procesales para reclamar esta prestación.- En el supuesto y sin conceder se opone la Excepción de Prescripción, cuya reclamación exceda de un año, misma que deberá contarse del 25 de Febrero del 2010 al 24 de Febrero del 2011, fecha ésta en la que se formuló ésta reclamación, conforme al artículo 105 Ley Burocrática Estatal; siendo falso este punto, en virtud de que el actor siempre recibió el salario que le correspondía de acuerdo a la plaza que por tiempo determinado”.- - --*

Planteado así el punto, éste Tribunal determina que le corresponde al trabajador actor la carga de la prueba a efecto de acreditar que le asiste el derecho y la razón a que se le pague por concepto de diferencia salarial la cantidad que señala, ya que no obstante de que cuenta con el nombramiento de Oficial del Registro Civil con funciones y actividades inherentes al mismo, existe diverso servidor público de nombre [1.ELIMINADO], quien al igual que el actor, cuenta con nombramiento de Oficial del Registro Civil, realizando las mismas actividades y desempeña las mismas funciones de acuerdo a su cargo, pero percibiendo por concepto de sueldo una cantidad mayor a la que percibe el accionante.- Por lo que atendiendo al Principio General del Derecho que señala, que *“quien afirma está obligado a probar”*, aunado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los cuales se prevén los casos en que la carga de la prueba recae en la parte demandada, robusteciéndose lo anterior en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 162263

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 616

Tesis: 2a./J. 57/2011

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.-----

Al efecto, cobran aplicación por analogía las siguientes Jurisprudencias: Séptima Época, Cuarta Sala, Tesis 189, informe 1981, Segunda parte, página 146, bajo el rubro: -----

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de éstos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Séptima época. Amparo Directo 2758/65. Francisco Moheno Morales. 16 de Marzo de 1967. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de Marzo de 1969. Cinco Votos. Amparo Directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de Julio de 1969. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo Directo 3933/69. José Luis Zúñiga Arenas y otros. 14 de enero de 1970. Cinco Votos. Amparo Directo 7070/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de Marzo de 1980. Cinco Votos.

No. Registro: 189,730, Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L, Página: 1127.-----

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. *Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.- Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 463, tesis 570, de rubro: "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."

En mérito de lo anterior, se procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte actora, tendientes a acreditar la procedencia de la acción de Nivelación Salarial que reclama, lo que se hace de la siguiente manera: -----

DOCUMENTALES números 9-V, 10-VI, 11-VI, 12-VIII, 13-IX, 14-X, 15-XI, 16-XII, 17-XIII, 18-XIV, 19-XV, 20-XVI, 21-XVII, 22-XVIII, 23-XIX, 24-XX, 25-XXI, 26-XXII, 27-XXIII; mismas que al ser evaluadas de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les otorga valor indiciario, en razón de que los originales de dichos documentos no fueron presentados por parte del Ayuntamiento demandado no obstante de habersele requerido para ello, motivo por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el cual esta Autoridad decretó el apercibimiento respectivo (folios 156 y 166 de autos), estableciendo por ello una presunción a favor de la Oferente, sin que exista ninguna otra prueba que la desvirtúe. - - - - -

TESTIMONIAL SINGULAR, a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, desahogada el 3 tres de Septiembre del 2012, visible a fojas 148 y 149 de actuaciones; medio de prueba que al ser valorado en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no le aporta beneficios a su Oferente ya que de las respuestas dadas por el ateste, no se desprende que éste haya desempeñado un trabajo idéntico al que desempeña el ahora actor, dentro del mismo horario, con la misma, calidad, intensidad, responsabilidad y esmero, aunado a que el testigo al responder la pregunta 5 del interrogatorio, no precisa el tiempo durante el cual el accionante se desempeñó como Oficial del Registro Civil, ni a partir de cuándo se integró al Archivo del Registro Civil del Estado de Jalisco; de igual forma, al responder la pregunta 9 del cuestionario el declarante no especifica el periodo por el cual fueron compañeros de trabajo él y el actor, como para determinar si efectivamente es dentro del periodo que reclama el demandante, aunado a que refiere que en el periodo del 2001 al 2003, fungió como Director del Registro Civil de Guadalajara, lapso de tiempo que no está dentro del periodo que demanda el servidor público.- - - - -

Por último, en cuanto al analizarse las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se estima que no le rinden beneficio a su Oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de la actora en cuanto a que el actor y el diverso servidor público [1.ELIMINADO], realizaban las mismas funciones en identidad de circunstancias, no obstante de tener el mismo nombramiento.- - - - -

Y al no existir mas probanzas que valorar, y toda vez que fue a la actora a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, es dable establecer que de las pruebas aportadas no le rindieron beneficio, toda vez que de ningún modo se acredita lo afirmado por la parte actora al reclamar la Nivelación Salarial en vía de ampliación de demanda, dado que no se demuestra que el actor de este juicio y el servidor público con quien pretende la nivelación salarial desempeñaban un trabajo idéntico, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.- - - - -

En ese contexto, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de nivelar el sueldo del trabajador actor **[1.ELIMINADO]**, con el que percibe el **C. [1.ELIMINADO]**, así como a pagar cantidad alguna por concepto de diferencias salariales, por el periodo del 01 uno de Abril del 2009 dos mil nueve al cumplimiento de este resolutivo.- - - - -

Para efectos de cuantificar los conceptos a los que ha sido condenada la parte demandada en este juicio, deberá tomarse como base el salario integrado señalado por el actor en su demanda, siendo por la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO] quincenales**, al no haber sido controvertido por la parte Patronal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **PARTE ACTORA** probó en parte su acción y la **PARTE DEMANDADA**, acreditó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]**, en el cargo de Oficial del Registro Civil en el que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido de forma injustificada de su empleo, considerando como ininterrumpida la relación de trabajo, al pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, de la fecha del despido a la fecha en que se cumpla legalmente con este fallo; **SE CONDENA** al pago de la **cantidad de \$ [2.ELIMINADO]**, por concepto de **participaciones correspondiente al mes de Diciembre del 2009 dos mil nueve**, así como al **pago de la suma de \$ [2.ELIMINADO]**, por concepto de **participación correspondiente al mes de Enero del 2010 dos mil diez**, en base a lo establecido en los Considerandos VI, VII, VIII y IX de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA A LA PARTE DEMANDADA**, al pago de **AGUINALDO**, del periodo del 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que cumpla totalmente con esta resolución; al pago de **VACACIONES**, del 01 uno de Abril del 2009 dos mil nueve al 15 de Enero del 2010 dos mil diez; al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, del día siguiente al que aconteció el despido, es decir, del 16 dieciséis de Enero del 2010 dos mil diez al cumplimiento

de este laudo; así como **al pago de 40 cuarenta días sábados**, que se pagarán con un 100% más del salario ordinario por tratarse de un día de descanso obligatorio, conceptos que deberán cubrirse de acuerdo a lo que establecen los artículos 39, 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense; en base a lo expuesto en los Considerandos X, XI y XII de este fallo.-----

CUARTA.- Se **CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, al pago de las aportaciones y cuotas a favor del actor [1.ELIMINADO], ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco), del 15 quince de Enero del 2010 dos mil diez, a la fecha en que se cumpla este resolutivo; al pago del **BONO ANUAL** del servidor público equivalente a 15 días de salario, por el tiempo que dure el juicio, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos XIII y XVI de esta resolución.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a la **PARTE DEMANDADA**, de pagar al servidor público actor lo correspondiente a *Vacaciones* a partir del día siguiente del despido, del pago de todas y cada una de las *aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*, por el tiempo que dure la presente contienda, de pagar al servidor público actor cantidad alguna por concepto de aportaciones ante el SEDAR, así como de nivelar el sueldo del trabajador actor [1.ELIMINADO], con el que percibe el C. [1.ELIMINADO], y de pagar cantidad alguna por concepto de diferencias salariales, por el periodo del 01 uno de Abril del 2009 dos mil nueve, al cumplimiento de este resolutivo, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos XI, XIV, XV y XVI de este laudo.-----

SEXTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **INCREMENTOS SALARIALES** otorgados al puesto de **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, JALISCO, adscrito a la Dirección del Registro Civil, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, r del 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que se rinda el informe solicitado.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gómez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ricardo López Camarena, actuando ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe.- Fungiendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.-----
Proyectó: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 957/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *